



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTÍN-CESAR
Correo Electrónico J01prmpalsanmarti@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co

SAN MARTIN-CESAR, PRIMERO (01) DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	TANIA PATRICIA BLANCO BLANCO
ACCIONADO	SEGUROS ALFA
RADICADO	20 77 004 89 001 2023 00388 00
DECISIÓN	HECHO SUPERADO

ASUNTO:

Entra este Juzgado a proferir el fallo de tutela que en derecho corresponda dentro de la presente acción impetrada por TANIA PATRICIA BLANCO BLANCO, en contra de SEGUROS ALFA por violación al derecho fundamental de petición.

HECHOS ACCIONANTE:

La accionante indica que el 26 de septiembre de 2023, radico petición por vía correo electrónico con radicado, en que solicita se haga efectivo os seguros que se encuentran adheridos a las siguientes obligaciones adquiridas en el Banco de Bogotá, crédito de libre destino Numero Crédito 007549831** y tarjeta de crédito No 450668947772 58**, de acuerdo las condiciones sobre las cuales se suscribió la obligación, por lo que solicito se hagan efectivo estos seguros y me cubran el pago de estas obligaciones por invalidez, ya que fui calificada con una pérdida de la capacidad laboral del 99,9%.

Agrega que el 06 de octubre de 2023 seguros de vida alfa S.A, le informa que los documentos han sido direccionados al área de indemnizaciones para su atención y gestión y en 30 días calendario darán respuesta de fondo.

Finalmente indica que han transcurrido mas de 30 días y no ha recibido la respuesta ofrecida por parte de la aseguradora.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito a la señora juez disponer y ordenar a favor lo siguiente:

1. Solicita se proteja sus derechos fundamentales invocados a la petición.
2. Se ordene a Seguros Alfa a través de su representante legal o quien haga sus veces que en el termino de 48 horas a la notificación del fallo den respuesta de fondo a la petición radicada el 26 de septiembre de 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL

En auto del 20 de noviembre de 2023, se admitió la acción de tutela, presentada por TANIA PATRICIA BLANCO BLANCO en contra de SEGUROS ALFA, los cuales fueron notificados por vía correo electrónico.

CONTESTACIÓN

SEGUROS DE VIDA ALFA S.A

En este caso el Accionante pretende que, mediante esta acción constitucional, “Se ordene la afectación de la póliza que amparaba las obligaciones crediticias”. al respecto procede indicar que Seguros de Vida Alfa S.A. dio respuesta de manera expresa, clara y de fondo a la reclamación inicialmente presentada por la accionante objetando el pago indemnizatorio por cuanto se estableció que, para la fecha de ocurrencia de siniestro, el deudor no pertenecía al grupo asegurado. Con fundamento en lo expuesto, se determina que el evento materia de reclamo carece de cobertura, no existe ningún vínculo contractual suscrito entre Seguros de Vida Alfa S.A. y la señora BLANCO BLANCO TANIA PATRICIA, razón por la cual a Seguros de Vida Alfa S.A. no le asiste la obligación de realizar pago indemnizatorio alguno.

Por tanto, una vez notificados de la presente acción constitucional procedimos a emitir respuesta formal a la accionante el día 23 de noviembre de 2023 al correo electrónico: tatipatri09@gmail.com aclarándole de manera, clara y de fondo aportando la objeción correspondiente reiterando nuevamente los argumentos por los cuales no le asiste obligación de pago.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

I. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer la acción de conformidad con lo establecido el Art. 86 de la C.N. y el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

II. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Por activa El artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 señala que “(...) *toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe asu nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales(...)*”.

por pasiva. Conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, el recursode amparo “*procede contra toda acción u omisión de las autoridades*”, si aquellas causan la vulneración o amenaza de algún derecho fundamental. La jurisprudencia constitucional ha dispuesto que, en este punto, es necesario verificarsi las entidades presuntamente trasgresoras de las prerrogativas de un individuo tienen la “*aptitud legal*” para responder por aquella violación, en caso de que la misma se compruebe en el desarrollo del proceso.

III. SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ

Subsidiariedad. Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos *per se* por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción, salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio.

El principio de subsidiaridad se entiende superado cuando la persona afectada no dispone de otro mecanismo de defensa judicial *“porque ya agotó los que tenía o porque los mismos no existen o cuando, a pesar de disponer de otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela es instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial ordinario no resulta idóneo para la protección de los derechos invocados por el accionante”*.

Inmediatez respecto de la oportunidad para su presentación, la corte constitucional ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad que persigue, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.

IV. PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes relatados el problema jurídico a resolver en el presente asunto consiste en dilucidar si SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, ha vulnerado el derecho fundamental de petición al no recibir una respuesta de manera oportuna por parte del accionado.

V. REFERENTE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LA DECISIÓN.

La acción de tutela está prevista en el artículo 86 de la Constitución de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, cuando se acredita que están siendo lesionados o amenazados por actuaciones u omisiones de una autoridad pública, o inclusive de un particular que esté encargado de la prestación de un servicio público o respecto del cual el accionante se encuentre en condiciones de subordinación o indefensión. Se trata de un mecanismo excepcional y subsidiario que solo procede a falta de otros medios de amparo de los derechos, o cuando a pesar de la existencia de estos se necesita una protección actual, inmediata y efectiva de los mismos.

En tales términos la acción de tutela tiene como propósito la protección efectiva y cierta de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, de modo que si durante el trámite de la acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de esos derechos cuyo amparo se persigue, pierde razón jurídica la pretensión y caería en el vacío cualquier orden que pudiera impartirse, porque en ese evento ningún efecto produciría al no subsistir ya

la probable conculcación o amenaza que pudieran ameritar protección inmediata, así lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia T-010 de 2014.

De acuerdo con ello, si la vulneración o amenaza ha cesado o fue corregida, no existe razón para que se haga un pronunciamiento de fondo sobre la situación que dio origen a la queja constitucional, y por lo tanto el objeto del que se viene hablando se desvanece, y es precisamente este el fenómeno que se conoce como “hecho superado”, del cual resulta una carencia actual del objeto a decidir, figura esta última respecto a la cual la Corte Constitucional en sentencia T-146 de 2012, dijo:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que “(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En relación al derecho de petición invocado por el promotor de la acción, conviene precisar el artículo 23 de la Constitución Política establece “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Por su parte, la Corte Constitucional al tratar sobre el alcance del derecho de petición y referirse al ejercicio y contenido del mismo en sentencia T-1128 de 2008, señaló: “(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible...” “... (iv) La respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario...”

VI. CASO CONCRETO

A juicio de la accionante la afectación de los derechos invocados en este caso se neutraliza con la orden a la autoridad accionada de responder la solicitud visible en el archivo 11 del expediente digital a la señora TANIA PATRICIA BLANCO.

Ahora, aportada al trámite la respuesta ofrecida por la entidad accionada a la petición que dio origen a la queja constitucional, la solución que se ajusta al problema jurídico suscitado en este asunto es que el amparo constitucional solicitado deviene improcedente por haberse superado la omisión acusada, lo que impone denegar el amparo de tutela por carencia actual de objeto ante el hecho superado.

En efecto, del anexo que acompaña la respuesta de la entidad accionada, el despacho observa que la entidad respondió de fondo a la petición del accionante, discriminando cada una de las pretensiones del mismo, de forma congruente y precisa, lo que conlleva a que se configure el fenómeno del hecho superado, pues además la entidad

peticionada ya notificó lo resuelto al peticionante, tal como se observa en la contestación.

Dada entonces la carencia actual de objeto, el juez constitucional queda relevado de la tarea de analizar la conducta de la peticionada, puesto que el amparo deviene improcedente por "*hecho superado*", tal como la Corte Constitucional, tiene dicho entre otras, en la sentencia T-146 de 2012 en el aparte citado, porque en tal caso la tutela pierde su razón de ser, por cuanto carece de sustrato material.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín-Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por hecho superado el amparo de tutela invocado por TANIA PATRICIA BLANCO BLANCO en contra de SEGUROS ALFA, de acuerdo a la parte motiva

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento que no fuere impugnada la decisión, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CATALINA PINEDA ALVAREZ.

JUEZ

S.B